



**NUESTRA
PRAXIS**
Reseñas

UN CLÁSICO IMPRESCINDIBLE DE LA METODOLOGÍA DE LA CRÍTICA JURÍDICA

(An unavoidable classic of Critica Juridica's Methodology)

Autor: Daniel Sandoval Cervantes

Profesor-investigador, departamento de estudios institucionales, UAM-Cuajimalpa. Miembro fundador de la ANEICJ y de la Red Nuestramericana "Derecho, lucha de clases y reconfiguración de capital". Correo electrónico: danielscervantes@gmail.com
ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9978-7242>

Libro: Correas, Oscar (2006) [1986]. Introducción a la crítica del derecho moderno (Esbozo). Fontamara.

Un clásico ineludible para la metodología de la Crítica Jurídica Latinoamericana, su estrategia revolucionaria y el uso táctico del discurso del derecho capitalista ¿En busca de la forma jurídica burguesa?

Sin duda, uno de los temas más complicados para la crítica jurídica latinoamericana y para cualquier teoría crítica sobre el derecho se encuentra en definir las características generales de lo jurídico en las sociedades capitalistas, partiendo de su carácter ideológico (en sentido general, como contenido de conciencia y como discurso) de las normas jurídicas. Esto implica visibilizar y explicar, más allá del análisis de lo jurídico, la articulación entre las relaciones de producción y la ideología dominante en el capitalismo, como el contexto de la organización y utilización de lo jurídico.

En este sentido, caracterizar y explicar la especificidad de los sistemas normativos (denominados como jurídicos) en el capitalismo, no puede sino realizarse estableciendo una articulación entre las relaciones de producción y el discurso del derecho, en la cual –al menos desde la perspectiva materialista– si bien las relaciones de producción son determinantes, también se modifican y reconfiguran en relación con la ideología, descartando, por tanto, una relación unilineal entre producción material e ideología. La obra de Correas también se distingue por la búsqueda de la explicación a esta compleja articulación, sin desdeñar las funciones de lo jurídico en la estructuración y profundización de las relaciones de producción en el capitalismo.

Por un lado, las posturas idealistas –que en la teoría jurídica sugieren que la constitucionalización de ciertas normas, por ejemplo derechos humanos, constituye ya una transformación de las relaciones sociales–, desdibujan las relaciones entre sociedad y derecho, y colocan a éste último como un ente metafísico, colocado por encima de las relaciones sociales que lo produce. Por el otro, el economicismo, la explicación de lo jurídico como un simple y nítido reflejo de las relaciones de producción en el capital, sobre simplifica las funciones políticas y de legitimación que el discurso del derecho brinda a la explotación capitalista. Correas, sin duda, pretendió en todo momento escapar de estas simplificaciones desde una postura materialista y desde la recuperación de las categorías de Marx.

La importancia de estas discusiones sobre la relación entre el discurso del derecho y las relaciones de producción y su especificidad en el capitalismo, no solamente no han dejado de tener vigencia en nuestras sociedades –como se pensaba a la caída del bloque socialista a principios



Esta obra está bajo licencia de Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional. <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



105

Enero-Junio 2020

Nuestrapaxis. Revista de Investigación Interdisciplinaria y Crítica Jurídica, año 3/ no. 6, Ene-Jun 2020; pp. 105-123. ISSN 2594-2727.

de los 90—, sino que son hoy más vigentes que nunca, en una sociedad con una tendencia global de incluir cada vez más derechos –incluyendo derechos sociales y colectivos— en los planos nacionales e internacionales, a la vez que profundiza en relaciones con cada vez mayor grado de explotación, que producen sociedades cada vez más desiguales y colocan en peligro de muerte a la mayor parte de la población mundial, en el contexto –además— de un crisis ambiental que pronto llegará al punto de no retorno. La crisis civilizatoria del capitalismo, un régimen cada vez más esquizofrénico, con cada vez más bastos catálogos de derechos fundamentales y cada vez mayor desigualdad.

En esta reseña volvemos a colocar en la discusión uno de los primeros libros de Oscar Correas, considerando que, a pesar de ser una de sus primeras obras, no ha perdido vigencia, sino que, por el contrario, es quizá hoy más vigente que nunca para comprender al derecho y a la sociedad capitalista de nuestro siglo, así como para también vislumbrar horizontes para su destrucción y para la construcción de una sociedad distinta. El libro nos ofrece, desde una perspectiva general, una crítica a la teoría jurídica dominante –especialmente la positivista kelseniana, aunque no únicamente—, a partir de una crítica profunda de sus limitaciones, particularmente políticas. Por otro lado, nos ofrece una veta metodológica importante al analizar la articulación entre las contradicciones de los diferentes momentos de la acumulación del capital y su entrelazamiento con los diferentes planos de lo jurídico, desmitificando, por tanto, la unidad y la coherencia interna del Derecho, construida por la teoría jurídica, especialmente por el positivismo.

En este sentido, desde nuestra perspectiva, el gran valor y actualidad de la obra proviene de dos vertientes. La primera, una vertiente presente en toda la obra de Correas, aunque con diferentes matices, se encuentra en la construcción de herramientas de análisis que contribuyan a explicar a lo jurídico desde las diferentes esferas territoriales en que se construye. Por un lado, analizar el discurso del derecho desde la perspectiva de la política nacional, sus correlaciones de fuerza, sus transformaciones históricas que matizan la construcción de los sistemas jurídicos nacionales. Lo cual tiene el mérito de profundizar en la especificidad de las sociedades capitalistas dependientes o periféricas como las nuestras (América Latina), rehusando caer en los universalismos mistificadores del Derecho [con mayúsculas en alusión a la mistificación construida por las teorías jurídicas dominantes], también escapando a los dogmatismos simplificadores presentes en parte del pensamiento crítico, todo ello sin ceder el horizonte estratégico de la crítica jurídica: la crítica radical de la sociedad y el derecho capitalista desde una perspectiva revolucionaria. El libro reseñado cimienta la construcción posterior de Correas: una Crítica Jurídica Latinoamericana, que no desdeña los diálogos con otras teorías críticas, por ejemplo, europeas, pero que es consciente de la especificidad del derecho y las sociedades dependientes, en nuestro caso, las de América Latina.

La segunda vertiente que recogemos en esta reseña se encuentra en su concepto de planos de lo jurídico y en el análisis de las relaciones de complementariedad y contrariedad entre las fases de la acumulación de capital y el derecho civil, el laboral y económico. Introducción a la crítica del derecho moderno, en este sentido, constituye una obra precursora en el análisis desde la Crítica Jurídica (como crítica del derecho y la sociedad capitalista) del derecho laboral y del derecho económico. Cuestión que es fundamental recuperar (en el caso del derecho económico, ampliamente descuidado por la teoría crítica del derecho) y profundizar (desde el derecho laboral). En la crítica de ambos planos de lo jurídico, Correas nos comparte herramientas de análisis que mantienen su vigencia y su carácter innovador hasta el día de hoy, y de las cuales, me parece, la Crítica Jurídica Latinoamericana debería tomar nota y construir sobre ellas en procesos de disputa tanto de la teoría y las categorías de percepción de lo jurídico, en general, sino también de la técnica jurídica misma.

La obra se divide en cuatro secciones. La primera, “La crítica del derecho moderno. Sus bases



teóricas”, destinada a anotaciones metodológicas y a una crítica de las teorías que han dominado el análisis del derecho, particularmente, el positivismo kelseniano, como la teoría más avanzada. Las siguientes tres analizan, cada una de ellas, la articulación entre las distintas fases de la acumulación del capital (circulación de mercancías, el proceso de producción y circulación del capital) y cada uno de los planos de lo jurídico antes mencionados. Así encontramos la segunda parte, “La circulación de las mercancías. El derecho civil”, la tercera parte “El proceso de producción capitalista de mercancías. El derecho laboral” y la cuarta “La circulación del capital. El derecho económico”

La primera parte del libro, “Crítica del derecho moderno. Sus bases teóricas”, es con relación a las siguientes tres partes, menos extensa, al abarcar solamente dos capítulos “Formalismo, jusnaturalismo, sociologismo. El voluntarismo” y “Naturaleza y sociedad: esencia y apariencia en el fenómeno jurídico. El valor”. La división entre ambos capítulos atiende a los dos objetivos de esta parte. En primer término, a reafirmar el carácter político no solamente de la Crítica Jurídica –al ser una crítica no solamente del derecho, que podría reducir o simplificar su papel a una crítica “técnica”, sino a la sociedad capitalista—, sino del conocimiento en general en la construcción de formas de comprender la realidad, esquemas y construcciones sociales necesariamente atravesadas por la conflictividad social.

En este sentido, el primer capítulo establece precisamente en la politicidad del saber y, particularmente de la normatividad y lo jurídico, el límite de las teorías acerca de lo jurídico analizadas –el formalismo, el jusnaturalismo y el sociologismo. En especial, centra su atención en el formalismo [en este caso, particularmente, la teoría pura del derecho de Kelsen], considerada en este trabajo –y en el resto de la obra de Correas, como una de las propuestas más serias para el análisis del fenómeno jurídico. En este sentido, Correa coloca la elisión acerca de la politicidad de lo jurídico, es decir de sus valores, conceptos y normas en relación con la sociedad que determina su creación en un momento histórico determinado. Al negar la politicidad de lo jurídico en sus explicaciones, el formalismo, a pesar de lograr una descripción, en principio, ajustada a la forma en cómo se presenta y se percibe lo jurídico en las sociedades capitalistas, no logra rebasar el sentido común y, por tanto, nos presenta inevitablemente con una percepción distorsionada del mismo. En todo caso, la intención es recuperar el carácter contingente del discurso del derecho, frente a las pretensiones de universalidad que vacían su carácter político, trascender los análisis del problema de la validez del derecho, sin analizar su “eficacia” (política); lo anterior reivindica al marxismo como la vía para superar al voluntarismo jurídico.

En el segundo capítulo, Correas nos presenta con conceptos y categorías de análisis que, hasta el día de hoy, nos parecen más vigentes que nunca, a pesar de que algunas de ellas no fueron profundizadas en su obra posterior. Así, en primer término, Correas coloca al valor como fundamento del derecho moderno, como la categoría que explica por qué el derecho es de una forma y no otra, visibilizando su articulación con la sociedad capitalista. Así, partiendo de la división valor de cambio-valor de uso, Correas distingue dos dimensiones de lo real: lo real social y lo real material, apuntando que lo social se instala en el nivel del valor de cambio, el nivel de la crítica de la economía política.

A partir de identificar el problema como uno político, el autor retoma el binomio esencia-apariencia desde una perspectiva materialista, como la vía para develar el fetichismo de la apariencia de lo jurídico y criticar a la sociedad y la ciencia capitalista. En este sentido, las teorías jurídicas burguesas [entre ellas el formalismo] describen la realidad, pero una realidad invertida, una apariencia, que no es capaz de dar cuenta de las relaciones sociales que determinan las características del discurso del derecho en las sociedades capitalistas, es decir, la esencia, el núcleo que determina por qué el discurso del derecho es de una forma y no de otra. Sin duda, utilizar el binomio ‘apariencia-esencia’ es complejo y puede despertar algunas críticas sobre una metodología me-



tafísica, sobre todo para quienes piensan esa categoría desde el pensamiento de Aristóteles y la filosofía griega. Sin embargo, en palabras de Correas:

La diferencia entre naturaleza y sociedad nos pone en el camino de una siguiente precisión que es imprescindible para la crítica del derecho: la distinción entre la esencia y la apariencia de los fenómenos sociales. Aquí lo primero es no dejarse confundir por la tradición filosófica de estos dos términos. No entendemos, con su uso, ubicarnos en ninguna de las variantes metafísicas que han dado fama a esta pareja de conceptos. Si bien, por otra parte, tampoco debe preocuparnos la crítica que puedan hacer quienes no dejarán de encontrar resonancias metafísicas en el uso que haremos de ellos. El problema consiste, sencillamente, en que las cosas no siempre son como las vemos a la primera mirada. Dicho menos pedestremente, los fenómenos sociales aparecen a veces de modo que ocultan su verdadero fondo (p. 40)

Así, en la tarea de develar el fetichismo jurídico. La crítica jurídica no busca “describir las normas válidas” como la ciencia jurídica burguesa, sino mostrar su función social explotadora y la forma de explotación capitalistas, ocultas tras las explicaciones de la apariencia de lo jurídico realizada por la ciencia jurídica burguesa. En este sentido, la crítica jurídica tiene dos niveles: una crítica interna al derecho capitalista que disputa la técnica jurídica, la cual, por ejemplo, visibilizaría la falta de efectividad de ciertas normas del sistema jurídico capitalista como sucede en el caso de la criminalización de la protesta o la defensa de derechos sociales válidos; y una crítica jurídica externa, que se constituye como una crítica de la sociedad capitalista.

La segunda parte, “La circulación de mercancías. El derecho civil”, aborda un tema que ha sido abordado por la teoría crítica del derecho desde varias aristas, pues, sin duda, remite, en primera instancia, a la regulación jurídica de la propiedad privada. Sin embargo, lo novedoso, inclusive al día de hoy, casi 20 años después de su publicación, consiste en que el análisis de la articulación entre derecho civil y sociedad capitalista de Correas traspasa el horizonte de las regulaciones jurídicas de la propiedad, y se dirige a la forma en que el derecho civil tiene como función legitimar la circulación mercantil simple, pero no determinar si el productor es el propietario.

Para realizar lo anterior, Correas, desde la Crítica Jurídica, analiza las categorías básicas del derecho civil y, sobre todo, lo que oscurecen y la crítica debe visibilizar. Así, por ejemplo, el contrato presenta al derecho civil como las normas jurídicas que permiten y naturalizan el intercambio de equivalentes, una apariencia, en el sentido técnico en que usa el concepto Correas; también las categorías de las personas y de las cosas. Ahora bien, el análisis del derecho civil que se ofrece en la obra teje una análisis fino para vislumbrar las continuidades y las rupturas históricas de un concepto que ha sido utilizado para naturalizar al derecho capitalista. Por un lado, es innegable las similitudes gramaticales de algunas normas que provienen del derecho romano, pero, por el otro, la transformación de las relaciones sociales, la aparición del capital y de su circulación modifican de manera profunda el significado y la utilización del derecho civil en las sociedades capitalistas.

El análisis del derecho civil de Correas se detiene particularmente en la crítica de lo que la teoría jurídica ha denominado la “voluntad jurídica”, el concepto de “persona” y la “autonomía de la voluntad” como construcciones sociales que solamente han podido surgir y consolidarse en las relaciones sociales del capital (propiedad privada de los medios de producción y trabajo asalariado) como una apariencia que presenta la lógica del intercambio como un cambio de equivalen-



tes, presentando una realidad invertida propia del fetichismo jurídico. En este sentido, retoma los avances de Kelsen acerca de la voluntad y las personas como construcciones sociales delimitadas por el discurso del derecho mismo –y, por tanto, ajenas al sentido que le otorga la teoría jurídica dominante como libres frente al derecho—, pero va más allá, al visibilizar que las condiciones de posibilidad para la existencia de estos sentidos no son el desarrollo lineal del humanismo jurídico, sino, precisamente la consolidación de las relaciones de explotación basadas en el intercambio de valores de cambio que determinan las características del capital.

En este sentido, uno de los análisis más innovadores, en términos metodológicos, para pensar los contratos atípicos, como, por ejemplo, los laborales implica reconocer que todas las formas de contratación están determinadas por el discurso del derecho y por el estado, de manera que el aumento o la incorporación de nuevas condiciones no implica la decadencia del contrato, como producto de una autonomía de la voluntad frente al estado, autonomía ficticia, puesto que se encuentra regulada por el discurso del derecho mismo. Por otro lado, esta concepción crítica de la categoría del contrato y del derecho civil proporciona claves para comprender al trabajo como una mercancía que se intercambia –supuestamente por una cantidad monetaria equivalente—, pero una mercancía con la especificidad de ser la única que produce valor, y por tanto, su intercambio aparentemente “equivalente”, encubre la extracción del sobretrabajo y la explotación capitalista. Pauta de análisis fundamental para pensar la articulación entre el discurso del derecho y la relación determinante en las sociedades capitalistas y, por tanto, para construir la categoría de forma jurídica burguesa –a pesar de que este concepto apenas y aparece en la obra de Correas e incluso es rechazado por el autor en varias partes de su obra.

Por último, un aporte metodológico fundamental que me parece digno de ser retomado y profundizado, se presenta en el capítulo 6, “La propiedad”, con la distinción entre relaciones de apropiación, relaciones sociales de propiedad y las relaciones jurídicas de propiedad. Un apunte metodológico, puesto que, como afirma Correas, las relaciones jurídicas de propiedad no son las que determinan la posibilidad de explotación capitalista, sino que, por el contrario, es la apropiación capitalista, primero, y las relaciones sociales de propiedad, después, las que generan las condiciones materiales para que pueda existir una regulación jurídica de la propiedad, mismas que tienen como función presentar las relaciones de propiedad y apropiación justo como no son. De esta manera, da luz a una veta significativa para el análisis materialista de las relaciones de apropiación/propiedad y su articulación con el trabajo asalariado (como será presentado en la parte siguiente), dejando atrás o visibilizando el juridicismo que subyace a la teoría jurídica burguesa y, también, a alguna parte de las teorías críticas sobre el derecho. Así, la distinción profundiza la posibilidad de analizar la especificidad de lo jurídico, considerando al derecho como ideología –contenido de conciencia— sin descuidar u obviar la historicidad de dicho contenido, que diferenciarían al discurso del derecho capitalista y a otras formas jurídicas distintas. Esta distinción entre relaciones de apropiación, relaciones sociales y relaciones jurídicas de propiedad se encuentra expresada en las siguientes palabras de Correas:

Y me parecen dos cosas distintas: una cosa es la razón por la cual el capitalista está de hecho en situación de explotar el sobretrabajo, y otra cosa es la razón con la cual el capitalista justifica, primero ideológica y después normativamente, la apropiación que hace de ese sobretrabajo que no paga. (p. 98)

Precisamente como para nosotros lo central es el aspecto jurídico, usaremos la nomenclatura “relación jurídica de propiedad” contrapuesta a “relación social de propiedad”. Esta relación jurídica es, en



nuestro punto de partida, una forma de existir de lo “real” económico. Lo jurídico será entendido aquí como forma de apropiación del mundo por la conciencia. El derecho de propiedad, es siempre entonces un re-conocimiento de la relación económica de propiedad. Pero este re-conocimiento de la relación económica no necesita ser expreso o tener la forma que tiene en el código civil. Como forma de apropiación del mundo, puede tener muy diversas formas tecnicojurídicas. Por ejemplo, diremos más adelante que la forma jurídica de la relación social de propiedad capitalista no es la que formula el código civil, sino la que formula la ley del trabajo con el nombre de salario. Entre la base económica y la forma jurídica existe una distancia que es la que hace la especificidad del derecho; y esa distancia es la que puede ser llenada con mitos o deformaciones ideológicas. Existe una especificidad que consiste en cierta libertad de movimiento para lo jurídico, y un determinado desfase entre la propiedad y el derecho de propiedad. (p. 99)

Así, profundizando con las herramientas metodológicas sobre las cuales se puede construir un análisis materialista de la historia de las relaciones de propiedad y de las relaciones jurídicas de propiedad, Correas finaliza el análisis, primero, delineando elementos de una definición universal de propiedad (detentación, exclusión y objeto), denotando a la apropiación como una característica transversal de la existencia humana, con la intención de distinguir las diferentes formas en que se han organizado socialmente estas relaciones y, por tanto, visibilizando el carácter histórico contingente de las relaciones sociales y jurídicas de propiedad en el capitalismo, en consonancia con el papel desmitificador de la Crítica Jurídica. En ese marco, termina con un análisis de la transformación del discurso de las relaciones jurídicas de la propiedad en las sociedades capitalistas, en el cual paso de legitimar solamente la apropiación de los frutos del propio trabajo, a una teoría civilista de los frutos y productos, la cual justifica la apropiación del trabajo ajeno por el dueño de los medios de producción. Dicho análisis, junto con la presentación de la fuerza de trabajo como una mercancía con características únicas —la capacidad de producir valor—, prepara el terreno para la tercera parte, para el análisis crítico del derecho laboral.

Con este trasfondo, el libro entra a su parte medular y a los aportes más significativos y, quizá, menos explorados por la Crítica Jurídica. En la tercera parte, “El proceso de producción capitalista de mercancías. El derecho laboral”, Correas analiza tanto las condiciones de emergencia del derecho laboral, su articulación con los procesos de acumulación de capital y su posición dentro del entramado general del derecho moderno capitalista. En términos generales, la perspectiva es innovadora hasta el día de hoy a pesar de cumplir más de 30 años de haberse publicado la primera edición. Lo anterior debido a que, a contra sentido de alguna parte de la teoría crítica y la mayoría de la teoría dominante sobre el derecho laboral, Correas plantea a éste como un instrumento de legitimación de la relación capitalista dominante, sin desestimar tanto el papel de las luchas y movimientos en la formalización de los derechos de los trabajadores, así como tampoco la posibilidad de utilizar tácticamente el derecho laboral burgués para avanzar en la lucha de la clase trabajadora.

Además de esta perspectiva crítica estructural acerca del derecho laboral, Correas también aporta una concepción que rara vez está presente en el pensamiento crítico —y mucho menos en la ciencia jurídica burguesa— una perspectiva del papel del derecho del trabajo en la totalidad del discurso del derecho y en relación con los procesos de acumulación del capital. Así, de entrada,



continuando y profundizando el carácter materialista de la Crítica Jurídica, Correas plantea al derecho laboral en el centro de la legitimación de la propiedad privada de los medios de producción estructurada y estructurante de la relación social determinante de las sociedades capitalistas: la extracción impaga del sobretrabajo. Esto es una diferencia con las perspectivas críticas que centran su atención al derecho civil y, en términos generales, en el derecho privado. Por otro lado, nos presenta con herramientas metodológicas para pensar la articulación del derecho laboral con otros planos de lo jurídico como el derecho civil y el derecho económico, como los tres planos que se articulan con las tres fases del proceso de acumulación del capital (el intercambio simple de mercancías, la producción de mercancías y la circulación del capital).

Los capítulos 8 (“El capital y la fuerza de trabajo”) y 9 (“Trabajo y valorización”) nos presenta el papel central del trabajo en los procesos de valorización, es decir, como la base de los procesos de acumulación del capital. Constituyen una introducción a las relaciones sociales de producción que son reguladas por el derecho laboral. Así en el capítulo 8, partiendo de una perspectiva materialista, Correas coloca a la fuerza del trabajo como una mercancía más dentro del capital (en contra del discurso progresista y del discurso burgués que niegan esa característica), pero una mercancía especial, puesto que es la única actividad humana que produce valor. En este sentido, señalar el carácter de mercancía que produce valor de la fuerza del trabajo contribuye a develar el fetichismo jurídico del carácter equivalencial de la circulación de la fuerza del trabajo —la idea de que el salario es el equivalente por el tiempo trabajado—, puesto que el salario es un intercambio del valor de cambio de la fuerza de trabajo (las cantidades necesarias para reproducirla), pero esconde el hecho de que no se paga el valor creado por esa fuerza de trabajo, si se pagara no existiría el plusvalor.

En el capítulo 9, Correas se aplica para desmitificar la naturalización de la organización capitalista del trabajo, así como también el discurso legitimador de la expropiación del sobretrabajo por parte de la clase burguesa. Para la primera tarea, plantea, dentro de la perspectiva materialista, el carácter transhistórico del trabajo —el ser humano siempre ha tenido que trabajar para generar las condiciones materiales de supervivencia— pero organizado de manera históricamente contingente de acuerdo a la relación determinante de cada una de las sociedades, señalando así a la organización específica del trabajo en las sociedades capitalistas como una organización específica del trabajo y no como una condición ontológica. Para la segunda tarea, Correas resalta que el trabajo siempre produce un valor de uso (es decir un satisfactor social) pero solamente en la sociedad capitalista la forma dominante de la organización del trabajo expropia ese valor (plusvalor). Así, en el capital, el obrero conserva el valor preexistente de los medios de producción, el cual traslada a la nueva mercancía, a la par que crea plusvalor. Como el salario pagado por el capitalista compensa solamente —en el mejor de los casos, por otro lado, poco común en América Latina— las cantidades necesarias para la reproducción de la fuerza de trabajo, el plusvalor producido no es pagado al trabajador, sino expropiado por el capitalista. Esta relación social es presentada por el discurso del derecho (la teoría civil de frutos y productos y la teoría del salario del derecho del trabajo) como una consecuencia de la apariencia del capital como productor de valor, oscureciendo así la especificidad de la fuerza de trabajo como mercancía, el hecho de ser el trabajo la única actividad capaz de producir valores.

En el capítulo 10, “La circulación y producción. La función social de la propiedad” Correas aborda críticamente el tema de la “función social” de la propiedad como una forma superior de la ideología burguesa, a través de la cual se posibilita una mayor legitimación a la continuidad de la explotación. En el capítulo pone énfasis en la forma en que la separación entre circulación y producción permite señalar la ruptura entre el derecho privado (como derecho de la circulación) y el derecho laboral (como derecho que regula la producción de mercancías). Lo que constituye



un preámbulo para explicar las continuidades y las rupturas entre la circulación (derecho civil) y la producción de mercancías (derecho laboral) como dos fases de la acumulación capitalista reguladas por dos planos de lo jurídico que, a pesar de mantener contradicciones, posibilitan el proceso de acumulación de capital.

Con este preámbulo, en el capítulo 11, “El contrato de compraventa de fuerza de trabajo”, Correas nos presenta un enfoque muy novedoso y vigente acerca del papel del discurso del derecho y de la teoría del derecho del trabajo partiendo del contrato de compraventa de fuerza de trabajo. La idea central es que el contrato laboral presenta una naturaleza bifronte, escondida detrás de la apariencia de un contrato de trabajo que no representa en el intercambio de mercancías. Así, frente a la apariencia de la relación laboral presentada por los juristas laboristas, Correas observa la esencia de la relación social de producción con las siguientes palabras:

Lo verdaderamente “real”, la esencia del fenómeno jurídico, se instala en el nivel social del trabajo abstracto y el proceso de valorización. La esencia de la relación del trabajo consiste en que en el proceso de producción hay una autovalorización del capital; por lo tanto, la “naturaleza” del contrato de trabajo debe buscarse allí y no en el hecho empírico del trabajo concreto. Esto último sólo será lo que denuncia la existencia de un proceso de valorización, de una compraventa de fuerza de trabajo. Decir que se trata de una relación efectiva de trabajo, sólo tiene como efecto ocultar que se trata de energía humana, comprada como mercancía, que luego se usa según un programa de autovalorización de capital (p. 166).

La clave para comprender la esencia de las relaciones de producción y distinguirla de la apariencia presentada por el derecho laboral y su teoría, se encuentra en diferenciar entre dos fases del desarrollo del contrato de compraventa de fuerza de trabajo. En la primera, de formación, la relación se inscribe en la circulación de las mercancías y se encuentra dentro del derecho privado; en este sentido, Correas afirma que el contrato no se diferencia de manera sustantiva de los contratos civiles de intercambio mercantil, excepto por una apariencia distinta de la voluntad, por ejemplo, en el contrato colectivo, pero manteniendo la idea del intercambio equivalente, esencia de la relación contractual. Por otro lado, en la segunda fase, la de cumplimiento del contrato, existe una diferencia, pues, al producir el trabajador valores, produce un no-equivalente que no puede ser retribuido por el patrón sin perder el plusvalor, de manera que el derecho del trabajo tiene como función invisibilizar este intercambio de no equivalentes y legitimarlo, y lo cual diferencia a dicho plano de lo jurídico del derecho civil. De manera que:

Es ahora que ingresamos realmente al derecho del trabajo, esto es, a un nivel jurídico absolutamente distinto que el derecho civil. Y todas las características diferenciales que aquí podemos apuntar no provienen del intercambio de equivalentes, sino de la producción de un no-equivalente por los obreros y su apropiación por los capitalistas; es decir, de la lucha de clase (pp. 171-172).

De esta forma, el fundamento del derecho laboral es la correlación de fuerzas sociales, lo que imprime una falta de lógica [en relación con la lógica del intercambio de equivalentes] a este plano de lo jurídico y coloca como un “reflejo” inmediato de la lucha de clases, al permitir la in-



roducción en el derecho laboral de figuras que no pueden presentarse como un intercambio de equivalentes: vacaciones, aguinaldo, jornada de trabajo, ritmos de producción, seguros, y que constituyen un producto de la correlación de fuerzas. Estas condiciones visibilizan la arbitrariedad de sus instituciones.

En el siguiente capítulo, “El estado en el derecho del trabajo”, Correas analiza la intervención del estado en el derecho del trabajo, una intervención extensa y en varios niveles, que va desde la intervención en la formación del contrato, en la cual, a pesar de principios específicos como la inversión de la carga de la prueba, se mantiene en el plano del derecho civil [tutela de la circulación y de la equivalencia]. En el cumplimiento del contrato, el estado ejerce un papel de “policía del trabajo” que no se distingue, para Correas, en nada de la policía que se ejerce sobre otros sectores. Por último, hay dos intervenciones que vinculan directamente al estado con la lucha obrera, su papel en la vida sindical, la cual controla como a cualquier persona jurídica [determinando sus características y autorizando su existencia], en este sentido, acá se resalta el carácter no dogmático y no economicista de la perspectiva de Correas, pues a pesar de reconocer a la legislación laboral como un marco en que la burguesía encierra a los obreros, también le reconoce su carácter de arma de lucha, un arma política, en el sentido de que contribuye a la organización de clase, y no económica, en cuanto no es de esperarse la intervención estatal a favor de los obreros. En cuanto a la intervención del estado a la huelga, Correas observa una tendencia conservadora [de las relaciones sociales dominantes], si bien la correlación de fuerzas dentro de cada sociedad determina las alternativas en concreto, observando el carácter político de lo jurídico, lo cual evita una perspectiva determinista sobre el derecho y, en específico, sobre el derecho laboral. Es decir, si bien Correas reconoce las limitaciones de la forma jurídica burguesa, que hacen necesaria y vigente a estrategia revolucionaria de la Crítica Jurídica, no desconoce el uso táctico y subversivo que es posible hacer del discurso del derecho laboral.

El último capítulo de la sección, “La ideología jurídica y el derecho del trabajo”, Correas adelanta la tarea de la Crítica Jurídica: el análisis del derecho existente, pero desmitificado. En el caso del derecho laboral y su ideología, la crítica jurídica debe considerar las siguientes cuestiones: en primer lugar, la crítica de la teoría de la subordinación, explicando a la subordinación no como la causa de la explotación sino como el efecto de la relación de producción capitalista, asumiendo que la ideología jurídica presenta una realidad invertida. En segundo término, la crítica jurídica debe criticar la teoría del salario, puesto que ésta al invisibilizar el carácter de mercancía de la fuerza de trabajo, presenta las relaciones de producción en el capitalismo como efectivamente no son y las legitima, de manera que proteger la relación salarial implica también la protección del sistema capitalista de producción –lo cual no implica la negación de la importancia de luchar por mejoras salariales para los trabajadores, en todo caso, un uso táctico del derecho, pero sí pensar dichas luchas con sus limitaciones, puesto que la lucha salarial no reemplaza la estrategia revolucionaria que implicaría la eliminación del trabajo asalariado y de las clases sociales.

Una cuestión central que aborda Correas en este capítulo es el develamiento del doble fetichismo del derecho laboral y la “justicia” del salario. En primer término, porque, como lo apuntaba en la segunda parte, la justicia del intercambio de equivalentes en el derecho civil es ya un fetichismo; y, segundo, porque oculta la relación social capitalista, la cual tiene como raíz un intercambio no equivalencial [fuerza de trabajo (productora de valor) y salario (valor de cambio equivalente no al valor producido sino a la reproducción de la fuerza de trabajo)] Correas lo expresa de la siguiente manera:

Retomemos ahora la idea de justicia en el derecho laboral. Si examinamos su significado, observaremos que es un atributo que tiene o



le falta a la relación laboral. Es el sentido en que los juristas hablan de la justicia, que el derecho laboral ha traído a los obreros. Y así es como, transpolada desde el derecho civil, resulta doblemente fetichista; una vez por cuanto ya lo era en el derecho civil; y otra vez, porque oculta la relación capitalista. La lucha por más y “más justas” prestaciones laborales, ubica la cuestión en el aspecto fetichizado de la relación salarial misma, quedando por debajo, intocada, la relación capitalista que pasa desapercibida y sin sufrir crítica alguna. Al aparecer como “justo” el pago del aguinaldo establecido por la ley, queda cubierta, sin crítica, la relación social que le da origen (p. 199). La ideología jurídica laboralista tiene así la forma –justicia— del derecho civil, pero no su contenido –dar a cada uno lo suyo—; o bien, el contenido de la conciencia civilista –dar a cada uno lo suyo—, se convierte en sólo su forma en la conciencia laboralista; o bien, al pasar la justicia del derecho civil al laboral, lleva consigo su forma ideológica pero no el contenido verdadero que allí tenía. Lo que allá, aunque fetichizado, era real, aquí no es real pero contribuye a que lo parezca. La justicia inmanente al código civil, plena de realismo, contribuye a que el derecho laboral parezca también “pleno de justicia” (p. 200).

A continuación, Correas aborda críticamente dos cuestiones de la ideología del derecho laboral que oscurecen su papel en la reproducción capitalista. La primera consiste en la idea de que el contrato de trabajo, y en particular, el contrato colectivo, constituyen en algún sentido una “decadencia del contrato”, comprendido desde una perspectiva civilista clásica. En este sentido, la crítica de la “autonomía de la voluntad” aparece de nuevo para señalar su carácter ficticio, pues la voluntad y los sujetos que la “portan” tienen la extensión y las facultades señaladas por las normas jurídicas respectivas, de manera que, en el fondo, es siempre el derecho público, el estado, quien regula dicha “autonomía”. El contrato laboral, y como veremos más adelante, otros contratos que son actos administrativos mixtos, constituyen solamente una forma distinta en la técnica en que se delimita la “autonomía de la voluntad”. En este mismo sentido, y en consonancia con el análisis bifronte que divide en formación y en cumplimiento el análisis del contrato de compraventa de fuerza de trabajo, Correas desmitifica la apariencia de una diferencia radical entre el derecho civil y el laboral, puesto que la formación del contrato no se distingue de forma sustantiva de los contratos civiles. Lo anterior no significa atentar contra la dignidad de los trabajadores, sino reconocer los obstáculos que evitan estructuralmente su vida digna: el carácter de mercancía de la fuerza de trabajo que permite la extracción del plusvalor.

Por último, el capítulo y la tercera parte, cierran con lo que considero el centro de la crítica de Correas al derecho laboral, y en cierto sentido, al derecho y a la sociedad capitalista: la articulación entre la relación de propiedad capitalista y el derecho laboral. Correas sustenta la perspectiva totalmente innovadora que la relación de propiedad del sistema capitalista de producción de mercancías se encuentra en el salario (derecho laboral) y no en la propiedad del derecho civil (como comúnmente se analiza). Es aquí donde regresa a la distinción de las relaciones de apropiación real y las relaciones jurídicas de propiedad, pues para Correas es la disposición material del control de producción, especialmente la organización técnica del proceso, lo que determina la apropiación real y permite la explotación. De esta manera, no es el derecho privado [la regulación civilista de la propiedad privada] la condición relevante para la explotación, su reforma o su eliminación



jurídica no implica la abolición de la explotación capitalista, sino la capacidad de la clase burguesa de disponer y organizar el proceso productivo. Por un lado, esta posibilidad, como lo señala el concepto de Acumulación originaria de Marx, siempre es producida de una manera violenta sancionada, eventualmente, por el discurso jurídico; por el otro, en la actualidad y derivado de la complejidad tecnológica y financiera de los procesos de producción, estas condiciones para la apropiación capitalista están determinadas no por las relaciones jurídicas de propiedad privada de los medios de producción, sino por la imposibilidad técnica de apropiación de los trabajadores, en palabras de Correas:

En todo lugar (¿en dónde no?) y tiempo donde el productor no controle la organización técnica de la producción, existe explotación del trabajo ajeno. Habiendo enajenado la posibilidad de subsistir en una ciencia que no posee, el hombre contemporáneo ha perdido la oportunidad de reivindicar su lugar como dueño del universo. [...] No tienen ninguna importancia el problema jurídico de la propiedad privada, frente al problema fáctico del no-control de la producción parte del trabajador (p. 214)

Estas desmitificaciones de la ideología jurídica y del discurso del derecho laboral, nos colocan frente a la tarea del marxismo y de la crítica jurídica frente a la cuestión del poder: ir más allá de la apariencia [presentada por el neopositivismo] que presenta al derecho como el discurso que distribuye el poder, y develar lo que existe detrás: la base económica (las clases sociales y las relaciones de producción) que determinan el ejercicio del poder. Así, de acuerdo con Correas, una crítica, que no puede ser más que el “genuino” marxismo, tiene como tarea penetrar más allá de lo empíricamente aparente:

Puede decirse lo mismo del idealismo marxista [que del positivismo y neopositivismo]: no puede pensarse el socialismo sino jurídicamente. Esto sucede cuando el pensamiento se limita a la constatación de la apariencia: en efecto, la compraventa es la forma de la existencia del intercambio equivalente; éste existe como compraventa de la misma manera que el capitalista aparece como propietario privado; lo cual les permite decir a estos marxistas que, como en los países socialistas no aparecen propietarios privados, entonces se ha suprimido la explotación del hombre por el hombre. Pero de lo que se trata, si de crítica estamos hablando –y no otra cosa puede ser el “genuino” marxismo—, es de penetrar más allá de lo empíricamente aparente. Y entonces ya no basta, ni decir que la relación económica no se puede pensar sin la norma que determina jurídicamente, ni decir que la forma jurídica de la propiedad define el capitalismo y al socialismo; esto es no hace sino ocultar, apológicamente, realidades que, habiendo reformado el código civil, mantienen relaciones sociales de propiedad de carácter explotador (p. 216).

Finalmente, la cuarta parte, “La circulación del capital. El derecho económico”, nos presenta tanto un primer análisis del papel del derecho económico en el proceso de acumulación capitalista, como una perspectiva global del papel del derecho capitalista y su función de legitimación.



Por otro lado, introduce una discusión relevante –que será retomada con más detalle en la obra posterior de Correas— acerca del sentido ideológico del discurso del derecho y la disputa ideológica que, desde lo jurídico, debemos dar las personas que nos denominados como integrantes de la postura político-académica de la Crítica Jurídica. Por último, nos presenta con el concepto de “niveles” del derecho capitalista, un concepto clave para pensar las contradicciones aparentes entre sectores normativos que, inclusive, pueden regular de forma contradictoria una misma conducta o relación. Concepto que, a pesar de que, lamentablemente no fue desarrollado en la obra posterior de Correas, puede arrojar mucha luz para el análisis del discurso del derecho capitalista desde la crítica jurídica.

El primer capítulo de la cuarta parte, “Capítulo 14. Introducción”, detalla el concepto de “niveles” de la regulación jurídica, concepto que, a diferencia de la tradicional distinción de “ramas” jurídicas, indica que los diferentes sectores normativos (“niveles”) no son autónomos entre sí, sino que guardan relaciones de complementariedad determinada por su relación con los procesos de acumulación de capital, a pesar de que, en el plano de la técnica jurídica puedan denotar contradicciones en la regulación de una misma actividad o conducta. De esta forma, a pesar de no afirmarlo expresamente, la metodología presentada por Correas en este libro, nos dirige al concepto de forma jurídica, como el intento de construir un marco de inteligibilidad para comprender las funciones del derecho capitalista partiendo de la premisa de que la determinación de sus características generales proviene de las relaciones sociales determinantes de cada forma social. Me parece pertinente incluir la presentación que hace Correas de la distinción entre “niveles” y su superioridad explicativa sobre las “ramas”:

Los juristas han pensado los distintos sectores de la legislación moderna como “ramas” jurídicas, diversas pero de la misma naturaleza. Poco se han planteado la esencial diversidad de los fenómenos que cada “rama” legisla, porque el derecho no es pensado como discurso que adquiere sentido únicamente si es considerado en relación con esos fenómenos que expresa. No es que los juristas no hablen de “ramas” que legislan situaciones distintas; sino más bien que parecen ignorar la esencial diversidad de los fenómenos legislados. Si tuviese que decirlo gráficamente, diría que los juristas han hablado siempre de diversidades “horizontales”, para referirse a formas distintas pero de la misma cosa; en cambio, las verdaderas diversidades son “verticales”. El saber jurídico clásico ha pensado las diversas “ramas jurídicas” como puestas una al lado de la otra; así, el derecho civil se refiere a un sector de la realidad, y el derecho agrario a otro sector contiguo (p. 219-220).

En este contexto de los “niveles” de la regulación jurídica, nos encontramos con una aparente superposición del derecho económico sobre la regulación de la propiedad ya establecida por el derecho civil. El nudo de la explicación y el análisis crítico del derecho económico se encuentra en este problema, así:

El problema consiste entonces en averiguar si hay diversidad esencial entre el nivel del derecho civil y el nivel del derecho económico, aun cuando ambos traten aparentemente de lo mismo –la economía—, pero coexisten contradictoriamente sin derogarse mutua-



mente. Por ejemplo: hay algunos códigos civiles que han sido aprobados en los últimos años, que repiten la vieja idea que el precio de una compraventa se fija por el consentimiento. Sin embargo, muchas normas jurídicas de derecho económico que establecían reglas especiales para fijar los precios de algunas mercancías existían antes que esos códigos civiles. Y a nadie se le ocurrió plantear que ese derecho económico quedaba derogado por el nuevo código civil que es posterior (p. 220).

El siguiente capítulo, “Reproducción ampliada y derecho económico”, presenta tres ideas centrales para el análisis del derecho económico. En primer término, la idea misma de la reproducción ampliada y la manera en que se articula con la reproducción simple. Esta explicación, a pesar de no ser “jurídica”, constituye la base para la comprensión del papel del derecho económico y sus relaciones con el derecho civil y el derecho laboral. Así como la desmitificación de la relación salarial como un intercambio de equivalentes, permitiendo observar los procesos cada vez más profundos y desiguales de expropiación del plusvalor de parte de la clase patronal hacia la clase trabajadora. Así, el análisis del derecho económico nos permite visibilizar la acción estatal en la circulación de capital a nivel global (más allá de la reproducción simple) y la necesidad de una coordinación en ésta, realizada por la figura del estado. De manera que, a diferencia de la opinión dominante de la época en que se publica el libro –y de la nuestra—, la tendencia global de la intervención del estado en la economía a través del derecho no es contraria al proceso de acumulación de capital, sino uno de sus presupuestos:

La reproducción ampliada, ya en el ámbito de la teoría jurídica nos muestra la ubicación del derecho económico. La actividad estatal, que en el derecho moderno se canaliza a través de leyes, es el objeto del llamado Derecho económico. La actividad propiamente económica del capital, la circulación del capital, se realiza privadamente, en forma separada para cada capital individual; de tal manera sucede esto, que, desde el puesto de comando de cada capital, resulta imposible controlar el movimiento del capital global. [...] Esto es así, entre otras cosas, porque cada sector del capital –comercial, financiero, industrial, agrario, etcétera— tiene intereses ora diversos, ora contradictorios con los otros sectores; por otra parte la magnitud de los distintos capitales los hace de intereses encontrados. De esta manera la acción política de un sector desconoce o contradice la de otro; y por ende el derecho económico preconizado por un sector es diverso, o contradictorio según sea el caso, con el que postula otro sector. Esto, a su vez, se expresa en las diversas teorías y formulaciones acerca del derecho económico. Júzguese entonces la ingenuidad de querer ver el derecho económico como “social” o como tendiente a lograr el bien común (p. 231)

La segunda idea central del capítulo se encuentra en la relación entre la reproducción ampliada y la propiedad. El análisis crítico de la reproducción ampliada, desmitifica la idea de que el valor puede ser producido por el capital, puesto que se caracteriza a esta reproducción como la re-in-



versión del plusvalor expropiado a la clase trabajadora por parte del capitalista. Esto determinado por la articulación entre la reproducción simple –en la cual el trabajo impago constituye el plusvalor extraído por el capitalista— con la reproducción ampliada, en la cual el capitalista invierte dicho plusvalor y obtiene un plusvalor aumentado, sin aumentar la retribución salarial, de manera que es la fuerza de trabajo la responsable tanto de la producción del primer plusvalor como del plusvalor aumentado. Lo cual implica una desmitificación de la propiedad legítima sobre dicho plusvalor por parte de la clase capitalista, y presenta dicha relación como un acto de expropiación.

Por último, el capítulo ofrece una análisis provocador en cuanto al tema de la relación entre ideología y derecho, así como el papel de la crítica jurídica. En primer término, al cuestionar la legitimidad de la propiedad capitalista sobre el plusvalor, la Crítica Jurídica desmitifica el sentido común construido por el discurso del derecho capitalista, que obtiene su fuerza de la ideología jurídica del ciudadano común que, al percibir solamente la realidad invertida presentada por el derecho y el fetichismo jurídico (la idea de la justicia del intercambio de equivalentes y la idea de que la relación salarial constituye un intercambio de equivalentes). En este sentido, una de las tareas de la Crítica Jurídica consiste en construir una ideología contrajurídica que dispute la hegemonía del derecho capitalista, que visibiliza a la propiedad burguesa como un “contraderecho” y pueda construir nuevos sentidos comunes en el horizonte de la acción revolucionaria.

Es decir, ganar el consenso en relación con el derecho consiste en convertir, torcer, quebrar, la ideología jurídica espontánea, haciendo que lo legal parezca ilegítimo; demostrando que el derecho de propiedad de la burguesía es un contraderecho, un derecho injusto y que tampoco puede derribarse siguiendo los cánones del propio derecho burgués; que sólo inventando institutos nuevos, proponiéndolos y ganando el consenso para ellos, es posible combatir eficazmente la ideología jurídica espontánea (p. 239).

El siguiente capítulo, “Circulación de capital y circulación de mercancías”, nos ofrece, precisamente una explicación tanto de la articulación entre el proceso de circulación de mercancías y el proceso de circulación de capital como una condición para comprender la relación entre el derecho civil y el derecho económico en la regulación de la propiedad, y entre el derecho laboral y el derecho económico, en la regulación de las relaciones de producción. Así, por ejemplo, una misma relación puede ser percibida como circulación de mercancías y, por tanto, ser regulada por el derecho civil para uno de los sujetos participantes; pero a la vez significar una circulación de capital para otro de los agentes y, por tanto, ser regulada también por el derecho económico, presentándose un entrelazamiento y una superposición de ambos niveles de la regulación. Correas pone como ejemplo la compraventa de la fuerza de trabajo, la cual para el obrero representa una mercancía, pero que se convierte en capital cuando es vendida al capitalista.

Así, lo que para el capitalista es DM, para el obrero es M(MF)-D, de manera análoga al caso del artesano, y por lo tanto se entrecruzan normas de derecho laboral y derecho económico. El estado, en función de los intereses globales de la sociedad capitalista, garantiza la reproducción del obrero y los futuros obreros, a través de una legislación, muy variable por lo demás, que garantiza precios mínimos de la FT. Respondiendo a los intereses del gran capital, el estado protege la reproducción de los obreros y su capacidad de compra, imponiendo la obligación de pagar seguros, primas por antigüedad,



servicios médicos, etcétera, que tienen como efecto en muchos casos, desalojar del mercado a los medianos y pequeños capitales que no pueden afrontar tales erogaciones sin resentir su ganancia. Por eso hemos dicho antes, que la legislación sobre montos salariales corresponde estructuralmente al derecho económico por más que se estudie en el curso de derecho del trabajo (p. 243)

De manera que la relación entre derecho civil y derecho económico, así como entre derecho laboral y derecho económico se distingue por regular la relación o la articulación entre la circulación mercantil simple y la circulación de capital, en el primer caso, y las relaciones de producción y la circulación de capital, en el segundo. En todo caso, se trata de dos niveles distintos de realidad en un mismo suceso social que tienen lógicas distintas, que incluso puede ser antagónicas, pero vinculados en relación con el proceso global de acumulación de capital.

En el capítulo 17, "Capital y Derecho", Correas profundiza y argumenta sobre la idea de que el derecho económico asegura la reproducción ampliada y que, a partir de esto, garantiza el cumplimiento cabal de las distintas funciones del capital, cerrando el ciclo de acumulación de capital. Hace un recuento de las funciones de cada tipo de capital: el dinerario, que se transforma en medios de producción y en fuerza de trabajo en el momento Dinero-Mercancía, produciendo para el capital tanto los medios de producción como la reproducción de la fuerza de trabajo. En este momento, el derecho económico tiene la función de producir (por ejemplo por medio de empresas estatales que suplen al capital privado para genera condiciones para su existencia) o incentivar la producción de medios de producción. Pero también, tiene la función de asegurar condiciones mínimas para la reproducción de la fuerza de trabajo (salud, educación, vivienda), así como también funciona como un catalizador de la producción mercantil de medios de subsistencia, por otro lado, la mediación del estado propiamente capitalista garantiza la reproducción de la fuerza de trabajo separada de los medios de producción, en un primer momento (acumulación originaria) a través de la organización de la violencia, y la fuerza represiva; en un segundo momento, a través del derecho del trabajo, el cual por un lado expresa la relación salarial y media entre la articulación entre fuerza de trabajo y medios de producción, y a través del derecho económico, que tiene la función activa de producir la separación entre FT y MP.

En cuanto al capital productivo, en el cual el capital dinerario se convierte en MP y FT, y tiene como función la creación de valor nuevo. Este implica, como se observó en la tercera parte, el paso del derecho civil (presente todavía en la etapa de formación del contrato laboral) al derecho del trabajo (etapa del cumplimiento del contrato), y termina con el derecho económico, el cual asegura la producción de la producción global y regula la reproducción ampliada. En este contexto, Correas visibiliza la diferencia entre el plusvalor absoluto, primera etapa del desarrollo capitalista en los países centrales, que aún subsiste en América Latina y que implica un papel de coacción a los trabajadores; y el plusvalor relativo, en el cual el derecho económico regula la capacitación técnico-cultural (aparato educativo), la introducción de nueva maquinaria (importación y/o producción) y el abaratamiento de la mano de obra (abatimiento del costo de los alimentos, a través de la tecnificación de la agricultura). Esta distinción es relevante porque pone en el análisis el papel más ampliamente represivo y conservador del estado en los países dependientes, como los latinoamericanos, en los cuales el plusvalor absoluto es todavía dominante.

El capital mercantil, las mercancías producidas que deben cambiarse y convertirse en dinero, implica una valorización del valor, un plusvalor en relación con el dinero del cual partió el proceso. En este nivel, la función del estado capitalista y el derecho económico consiste en agilizar el paso



de la mercancía (M') a su transformación en dinero (D') para reestablecer la circulación del capital, pero borrando el hecho de que el plusvalor en la mercancía es fruto del proceso de producción, de la fuerza de trabajo, y, por tanto, presentando al capital como el productor del plusvalor, de manera que se legitima la propiedad del capitalista sobre dicho producto, extrayendo el plusvalor de la fuerza de trabajo.

Por último, Correas cierra el capítulo con un análisis del ciclo global del capital, que presenta a las tres fases anteriores como etapas sucesivas de un proceso y que permite la comprensión global del mismo, mostrando también la articulación y complementariedad de la regulación de las distintas fases por los diferentes niveles de la regulación jurídica. En este sentido, el derecho económico, como expresión del capital industrial, produce las condiciones que evitan la interrupción del movimiento del capital; mientras que el derecho laboral, como expresión del capital productivo, constituye un paso intermedio entre el derecho de la circulación mercantil (civil) y el capital industrial (derecho económico).

Dicho análisis nos ofrece tres conclusiones importantes. La primera es que la lucha obrera debe considerar que, a pesar de que sus batallas inmediatas se presenten en el nivel del derecho del trabajo, su suerte se decide en el derecho económico (por ejemplo, que establece los topes salariales). Relacionada con lo anterior, la idea de que el derecho económico, como derecho propio del capital industrial, es eminentemente un derecho de clase, al legitimar la creación y expropiación del plusvalor; de manera que la lucha obrera debe enfocar su lucha política en la arena del derecho económico y del capital industrial. Por último, que el capital industrial, al apoderarse de la producción social, subsume a los otros capitales que aparecieron antes históricamente y les imprime otra lógica. En palabras de Correas:

En la medida en que (éste [el capital industrial]) se apodera de la producción social, se trastuecan la técnica y la organización social del proceso laboral y, con ellas, el tipo económico-histórico de la sociedad. Los otros tipos de capital que aparecieron antes que él, en medio de condiciones sociales pretéritas o en decadencia, no sólo se subordinan a él y se los cambia, en el mecanismo de sus funciones, de acuerdo con él, sino que únicamente se mueven sobre él como base. El capital financiero y el capital mercantil al aparecer con sus funciones como vehículos de ramos especiales de los negocios, junto al capital industrial, sólo son ya modos de existencia –que, por la división social del trabajo, se han vuelto autónomos y se han desarrollado unilateralmente— de las distintas formas funcionales que el capital industrial ora adopta, ora abandona, dentro de la esfera de la circulación (p. 264)

Así, como conclusión, el derecho económico, representante del capital industrial, es la forma jurídica más desarrollada del capitalismo, y no una rama jurídica que antagoniza o ralentiza su reproducción; de manera que la lucha obrera y jurídica debe enfocar su lucha política a este.

El análisis de las distintas formas y funciones del capital industrial arroja así, como resultado, la convicción de que el derecho económico es la forma jurídica más desarrollada del capitalismo, y no como a veces parece querer mostrarse, una fórmula jurídica anticapitalista. Puede decirse también, que el derecho laboral aparece como materia de la lucha económica de los obreros, mientras que el derecho



económico se manifiesta como uno de los puntos esenciales de su lucha política. He aquí una tarea para los juristas (p. 265).

En el penúltimo capítulo de la cuarta parte y del libro, Correas nos introduce a las dificultades y a las posibles categorías que pueden incidir en la crítica del derecho económico. Por un lado, para señalar las dificultades de un análisis racional del derecho económico, Correas señala el carácter profundamente político del derecho económico (como instrumento de clase que expresa los intereses del capital industrial y como expresión jurídica más alta de las contradicciones capitalistas), para comprender los efectos de este carácter directamente político del derecho económico, Correas propone la distinción entre técnica jurídica y categorías jurídicas. La primera consiste en la legislación en la cual se expresan las categorías jurídicas, las cuales “constituyen elementos teóricos que nos permiten explicar por qué la técnica resulta así y no de otra manera (p. 270)”. El derecho económico resulta así un derecho inestable, que no puede ser explicado como un “plan”, sino a través de la comprensión de las contradicciones específicas de la sociedad capitalistas.

En este marco, Correas propone tres categorías básicas para construir una explicación crítica del derecho económico. La primera sería la empresa, pero con como el concepto asimilado al de persona y al de patrimonio del derecho privado, sino, al contrario de la lógica de la teoría jurídica contemporánea, considerando a la empresa como un capital “[...] esto es, una condensación de gran cantidad de trabajo pretérito –un valor— cuyo único objetivo es autoincrementarse. Como esto no tiene nada de humanismo, es posible que para muchos juristas sea algo imposible de aceptar (p. 272). En este sentido, “la empresa subsume dentro de sí a las personas y las cosas del derecho civil” para convertirse, en la perspectiva de la Crítica Jurídica, en la categoría jurídica primaria del derecho económico, con un papel similar al que tiene la categoría de capital para los economistas. La categoría de empresa se constituye, de esta manera, en el marco de inteligibilidad de la técnica jurídica del derecho económico.

La segunda categoría propuesta es la de “movimiento del capital”, que se expresa tanto en los capitales individuales (las empresas) en la forma de transferencia de plusvalía en los procesos de autovalorización de las empresas individuales; como en la reproducción ampliada (el ciclo global del capital) en los traslados masivos de plusvalía, bajo la forma de subsidios (de energía, por ejemplo) pero también contratos. Correas lo expresa de la siguiente manera:

El capital global existe en la forma de los capitales individuales que son las empresas. Cada una de ellas tiene por objeto su reproducción ampliada y por tanto la del capital global. En última instancia, eso consiste en transferir valores de un lugar a otro, siendo la fuente del aumento de valor, la fuerza de trabajo. El capital circula para extraer nuevamente dinero que se acumula al inicial. Esto en cuanto capital individual; pero en la reproducción ampliada del capital global esto sucede bajo la forma de traslados masivos de plusvalía de un “lugar” a otro. La energía petrolera por ejemplo, convertida en valor mercantil por la fuerza de trabajo de los obreros del petróleo, si es entregada a precio de su subvención al capital productivo, significa un traslado de plusvalía que, habiéndose originado en la circulación de un capital, se acumula en el resultado de otro capital (p. 273).



En el ámbito del ciclo global del capital, este movimiento requiere de la intervención del estado en la economía, a través de la formalización jurídica de las decisiones políticas. De manera que, para Correas, la empresa y la planificación constituyen los dos temas centrales del derecho económico. La planificación, a la vez que da una mínima estabilidad al ciclo global del capital, tiene una segunda función de ocultar “la irracionalidad –o la racionalidad—propia del capitalismo. [...] tiene por objeto el ocultamiento de las contradicciones inmanentes a la circulación del capital”, construyendo la apariencia de “la racionalidad del estado protector de los ciudadanos inermes ante el capital (p. 274), en lugar de las contradicciones y antagonismos de clase en la base de la reproducción del capitalismo, y oscureciendo el carácter de clase del derecho económico el cual “en tanto plan es la decisión política jurídicamente formalizada del capital, el derecho económico es en realidad el instrumento del capital, o mejor dicho, de ciertos capitales (p. 274)”.

Por último, la tercera categoría propuesta por Correas para el análisis del derecho económico es el estado en su doble función: primero como prescriptor de normas jurídicas que tienen por objeto la reproducción ampliada del capital global, mediando entre el movimiento del capital global y los capitales individuales. En este sentido,

El capital global realiza su reproducción ampliada a través de la circulación de los capitales individuales; éstos, en definitiva, están atados a la rueda del capital global, cuyo movimiento en último término está determinado por el movimiento de los capitales individuales más voluminosos. En este sentido, el estado capitalista constituye la mediación entre el movimiento del capital global y el de los capitales individuales. La decisión política –el plan—, determinada en última instancia por las contradicciones sociales, se formaliza en el derecho económico para realizar la reproducción ampliada a escala global. El estado se constituye, así, en una categoría del derecho económico. Es el deber de la circulación de capital (p. 279) (el resaltado es nuestro, D.S.C).

En una segunda función, el estado como empresa, pública o mixta, el estado tiene una función diversa a la planificación y rectoría de la economía indicada más arriba, pues, en este sentido, el estado actúa como una “empresa inmersa en la circulación global del capital [...] una pieza más en la gran maquinaria capitalista (p. 279)”. En este sentido, a pesar de su funcionamiento a través del estado, la empresa pública o mixta se encuentra a travesada por la lógica del capital, de manera que “la idea de que la empresa pública o mixta constituye una superación del capitalismo, implica dejar de lado la diferencia entre estas dos actividades del estado: la decisión política y la actividad económica como capital. El hecho de que el estado obtenga sólo pérdidas en las empresas que controla, no hace éstas menos capitalistas que otras (p. 279).

Para concluir este capítulo destinado a la construcción de las categorías básicas para el análisis del derecho económico, Correas sugiere las líneas generales para construir un modelo racional (en el sentido de marco de inteligibilidad y no en un sentido ontológico) que parte de la división en cuatro partes de la acción del estado a través del derecho económico:

1. “Legislación que tiende a asegurar la producción de medios de producción y de fuerza de trabajo como separados (p. 280)”.
2. “Legislación que garantiza una tasa de plusvalía determinada (p. 280)”.



3. “Legislación que permite agilizar el proceso de M’D’ (p. 280).

4. “Legislación que tiende a regular la existencia misma del capital y su movimiento, es decir, que tiende a ordenar la existencia y el movimiento de las empresas (p. 281)”.

Esta cuarta parte y el libro cierra con un capítulo “La crítica del derecho económico” que visibiliza a la crítica jurídica no solamente como una línea de investigación académica sino como una postura política y una apuesta por la organización y la movilización, por eso decimos, retomando a Correas –que siempre destacó la elección por la Crítica Jurídica como una decisión ética— que la Crítica Jurídica es una postura académica y política. Así, el capítulo se centra en consideraciones acerca de cómo se puede articular la crítica del derecho económico con la militancia de los juristas, de manera que es más que una actividad exclusivamente teórica, sino una herramienta de análisis para la lucha política, para la disputa política y para la transformación social. En todo caso, la Crítica Jurídica visibiliza el problema jurídico dentro del entramado de la resistencia y la disputa por la hegemonía. El objetivo final, la estrategia, afianzar, desde la crítica, el papel del estudio del derecho económico en la disputa de la hegemonía. Para cerrar, dejamos las siguientes palabras de Correas:

Todavía es posible que este problema no sea advertido; todavía es posible que pase mucho tiempo antes de que los marxistas latinoamericanos se convenzan de la importancia de la participación de los juristas no comprometidos con las burguesías nacionales. Pero esto no depende de los abogados. No depende de ellos que su labor adquiera importancia política, depende de la misma lucha de clases. Sólo en la medida en que partidos y sindicatos se planteen disputarle, en serio, a la burguesía, su hegemonía, solo en esa medida, aparecerá como importante el estudio del derecho económico. Hasta entonces será una actividad academicista, en manos de juristas no socialistas (p. 284-285).

La realización de esta reseña no solamente parte de un sentimiento de nostalgia –aunque grande— por la partida física del fundador de la Crítica Jurídica Latinoamericana, Oscar Correas, sino como una necesidad de retomar las categorías básicas propuestas por él –en especial de esta obra—, que mantienen su carácter innovador y su vigencia, y su importancia para todas las personas que nos adscribimos a la Crítica Jurídica Latinoamericana con la intención de no vaciar de contenido a un movimiento que tiene un horizonte revolucionario y una metodología, si bien diversa y con matices, clara en cuanto al papel que tiene el discurso del derecho capitalista en la emergencia y consolidación del capital –después de todo constituye una crítica al derecho y la sociedad capitalista, como entes indisociables. La Crítica Jurídica no es la única forma que tiene el pensamiento crítico en torno al derecho, pero sí una perspectiva que tiene una metodología particular que la distingue de otras.

El libro *Introducción a la crítica del derecho moderno* es, sin dudas, un clásico de la Crítica Jurídica Latinoamericana, una obra que cualquier persona que se adscriba a ella debe conocer y utilizar en sus reflexiones y en su acción. Considerando que la Crítica Jurídica es un movimiento que atraviesa diversas disciplinas, es un texto fundamental no solamente para las y los abogadas, sino para discutir dentro de las ciencias sociales y dentro de las organizaciones cuál es el papel del discurso del derecho capitalista en la reproducción de la dominación, pero, también, cuál es el uso táctico que se puede hacer del dicho discurso.

